Puerto Madryn, de Marzo de 2013

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias Art. 252 del CPCC en autos: "L., J. A. C/ Consejo Deliberante del la Municipalidad de Puerto Madryn y otro S/ Acción de Amparo" (Expte N° 38/2013)" (Expte. N° 24 - Año 2013)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 38/13), por haber interpuesto la parte actora a fs. 77/78 vta. del legajo de copias, recurso de apelación contra la resolución copiada a fs. 75.

I. A fs. 75 del presente legajo de copias el Sr. Juez de grado rechaza la medida cautelar innovativa solicitada en los puntos 1 y 5 de la demanda que luce a fs. 62/74.

A fs. 77/78 vta. la parte actora apela dicha resolución. En ese libelo recursivo expone que el sentenciante de grado ha omitido considerar el principio de la tutela efectiva, que se encuentra en la base del ordenamiento jurídico, la cual constituye el fundamento de la medida cautelar solicitada.

Afirma que al haberse pronunciado el Magistrado de grado sobre la admisibilidad de la presente acción (art. 3 de la Ley V, N° 84), se entiende que existe un acto de autoridad pública que en forma actual o inminente restringe, altera, amenaza o lesiona con arbitrariedad o ilegalidad manifiestas derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional o la Constitución Provincial.

Sostiene que desde que el DEM estableció los nuevos valores fiscales de los inmuebles urbanos, incluso antes que la ordenanza cuestionada entrara en vigencia, se han puesto al cobro los impuestos inmobiliarios correspondientes al año 2013, generándose mes a mes una deuda a cargo de su parte, impuesta por una ordenanza contraria a derecho. Agrega que la falta de pago de esas cargas impositivas coloca a esa parte ante una

situación de mora frente a la Municipalidad de la ciudad de Puerto Madryn que no solo generará el pago de recargos e intereses, sino que permitirá promover por la vía de apremio, el cobro compulsivo de la misma.

II. Previamente corresponde señalar que las medidas cautelares tienen por fin impedir que durante un determinado plazo, el cual transcurre entre la iniciación de un proceso y la sentencia definitiva, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva (Ver jurisprudencia de este Cuerpo en autos: "Legajo de copias en autos: V., D. R. c/ K. K. S.A. S/ Accidente", Sentencia de fecha 13/06/11, Expte. 100/2011, Reg. N° 2011 SIL).

Como lo indica CALAMANDREI, ellas *"...están ineludiblemente preordenadas a la emanación de una ulterior providencia definitiva, cuyo resultado práctico aseguran preventivamente..."* (CALAMANDREI, Piero. "Introducción al Estudio Sistemático de las Providencias Cautelares" Traducción de Marino Ayerra Merin, Ed. Librería El Foro, Buenos Aires, 1996, Pag. 44), pues tienen un fin protectorio destinado a hacer valer los efectos del decisorio.

Dichas medidas precautorias tienen una razón de ser en el derecho, una finalidad que constriñe su espíritu, la cual consiste en el resguardo de la pretensión al momento del dictado de la resolución definitiva. Así lo ha entendido la CSJN cuando expresa: *"...la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia..."* (CSJN en Fallos 314:695 y 711).

Los recaudos para su procedencia, que son los que en definitiva constriñen la admisibilidad de las mismas, son analizados con criterios especiales según el ámbito donde están destinadas a producir sus efectos, así la SCBA ha señalado que *"...los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares deben examinarse con mayor rigor cuando lo que se procura a través de ellas es la suspensión de los efectos de una ley, decreto, ordenanza o reglamento, puesto que tales actos deben presumirse constitucionales mientras no se produzca una declaración judicial que establezca lo contrario..."* (SCBA en autos: "Wal Mart

Argentina S.A. s/ Medida cautelar innovativa" SCBA - I 2144 I - 26-5-1998. Mag. Votantes: PISANO-DE LÁZZARI-HITTERS-SALAS-PETTIGIANI, elDial.com - WF7A3).

Desde esta arista, y adhiriéndonos al criterio expuesto en el fallo precitado que no admite flexibilidad alguna, no se aprecia con diafanidad cual es el peligro en la demora que justifique la medida solicitada, máxime cuando las presentes actuaciones tramitan bajo las normas de la ley provincial de amparo (Ley V N° 84) y subsidiariamente bajo las del proceso sumarísimo que presuponen un tramite expedito.

III. Por su parte, -tal como ya lo ha señalado este Cuerpo Jurisdiccional-, tanto el peligro en la demora como la verosimilitud en el derecho están vinculados con la necesidad actual de que se dicte la medida, a los efectos de que el transcurso del tiempo no cause un daño irreversible (Ver: CAPM en autos: "O., P. A. s/ Acción de amparo" Expte. 74, Año 2010, Sentencia del 30/06/10, Reg. N° 05/10 SIL; Asimismo, ver jurisprudencia de este Tribunal en autos: "Legajo de copias en autos; P., S. c/ Municipalidad de Puerto Madryn s/ Acción de Amparo", Expte. 35/2012, Sentencia del 20/03/12, Reg. N° 05/12 SIF).

Desde esta perspectiva, el recurrente no ha demostrado la necesidad actual de que se dicte la medida, simplemente se ha limitado a explicar los efectos o consecuencias del perjuicio, refiriéndose a ellas al señalar que se genera mes a mes una deuda a cargo de su parte, impuesta por una Ordenanza contraria a derecho.

Es decir, no describe con claridad cuál es el menoscabo irreparable que le representa la vigencia de la Ordenanza atacada durante la tramitación del proceso, puesto que la generación de deuda es una consecuencia lógica y necesaria de la vigencia del acto administrativo municipal, el cual goza de presunción de legitimidad. Al respecto enseña CASSAGNE que *"...se trata de una presunción provisoria de los actos estatales, ínsita en las funciones y poderes*

que la norma fundamental asigna a los órganos que componen la estructura constitucional del Estado, para realizar en forma expedita y eficaz las funciones públicas que debe satisfacer en la prosecución del bien común cuya administración y gerencia le corresponden supone que el respectivo acto dictado por un órgano estatal se ha emitido de conformidad al ordenamiento jurídico, y en ella se basa el deber u obligación del administrado de cumplir el acto..." (CASSAGNE, Juan Carlos. "El acto administrativo". Ed. Abeledo Perrot. 2°ed. Pag. 238). Como advierte el mismo autor en otra obra jurídica de su autoría *"...si no existiera tal principio toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos..."* (CASSAGNE, Juan Carlos. "Derecho administrativo". Tomo II. Ed. Abeledo Perrot. Pag. 20).

En este sentido, es jurisprudencia del Superior Tribunal -concordante con la de la Corte Suprema de Justicia Nacional- que *"...las medidas cautelares no pueden aplicarse automáticamente para suspender los actos de los poderes públicos, en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan..."* (STJ en autos: "S. A. I. y E. de la P. s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad -Medida Cautelar de no innovar", Expte. N1 17.770 -S- 2000 CSJN Fallos: 250:154, 251:336, 307:1702, LL 1993-B-264, 1993-E-629, STJCH S.I. N° 26/93, 11/94, 58/SCA/97, entre otras), máxime cuando, como se ha dicho, -el quejoso no ha acreditado un recaudo genérico de las medidas cautelares, como lo es el peligro en la demora-, y otro específico de las medidas innovativas, como es el perjuicio irreparable que el mantenimiento del acto administrativo durante el presente proceso acarrearía.

Por todo lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la resolución obrante a fs. 75 del legajo de copias, en cuanto ha sido materia de agravio.

2. **IMPONER LAS COSTAS** a la parte actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (Conf. art. 17 de la Ley V N° 84).
3. **REGULAR** los honorarios del abog. P. C. M. en el 0,83% de los que en definitiva se regulen en la sentencia de grado (Conf. arts. 5, 7, 13, 32 y 35 de la Ley XIII N° 4).
4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo Nº /13 SIC.